

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1963 por la que se derogan las excepciones que en cuanto a los trabajadores de las minas de hulla se contienen en el apartado g) del artículo 58 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956.

Ilustrísimo señor:

El artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, faculta al Ministerio de Trabajo para modificar las excepciones de los conceptos salariales no computables a efectos del Seguro de Accidentes.

Por otra parte, el artículo primero, párrafo quinto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, ratifica el principio contenido en el primer párrafo del artículo 58 del referido Reglamento, de que en el Seguro de Accidentes debe computarse la totalidad del salario y remuneraciones reales, sin perjuicio de la plena virtualidad de las cifras máximas computables a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, conforme a la redacción que le dió la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1962.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Previsión, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas las excepciones que en cuanto a los trabajadores de las minas de hulla se contienen en el apartado g) del artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y, en consecuencia, las primas establecidas en las disposiciones contenidas en dicho apartado se computarán como salario a efectos de accidentes de trabajo.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de abril de 1963 por la que se dispone continúen en vigor las Ordenes de 31-3-55 y 23-9-57 («Boletín Oficial del Estado» 101 y 286) que establecen zonas especiales para la pesca de merluza con anzuelo en el Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

Habiendo surgido dudas sobre si las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 101) y 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 286) han sido modificadas por el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 169),

Este Ministerio, considerando que las normas establecidas por dicho Reglamento sólo son de aplicación en las zonas en que está autorizada la mencionada clase de pesca, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Continúan en vigor las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 101) y 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 286), que establecen zonas prohibidas para la pesca de arrastre a remolque, con el fin de dedicarlas principalmente a la captura de merluza con anzuelo, en las provincias marítimas de Vizcaya y Asturias, respectivamente, Ordenes que, por otra parte, no fueron derogadas expresamente por la Orden ministerial de 7 de julio de 1962.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

CIRCULAR número 5/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre modificación de los artículos séptimo y diez de la Circular 1/63 sobre comercio del café.

FUNDAMENTO

Desde la vigencia de la Circular de esta Comisaría General 1/63, de fecha 15 de enero del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 15, del 17), se ha visto la conveniencia de introducir algunas modificaciones que permitan clarificar aún más el mercado, evitando confusiones entre los distintos tipos de café, buscar la verdadera correlación entre los precios y dar mayor oportunidad a los grupos peor dotados para que tengan al alcance de sus economías dos clases de café de buena calidad.

Para ello, esta Comisaría General de Abastecimientos introduce modificación en el artículo séptimo de la citada Circular, dando la nueva clasificación en consonancia con el criterio expuesto, y modifica, asimismo, el artículo diez, para reducir los precios, ajustándoles a los costos de procedencia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo séptimo de la Circular 1/63, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expresa:

CLASIFICACIONES

«Artículo 7.º *Café extranjero*.—Se clasificará para su venta en las siguientes clases:

Superior.—Los excelsos procedentes de Colombia y sus similares de Centro y Sudamérica.

Corriente.—Brasil, Río y Victoria y similares de centro y Sudamérica.

Popular.—El procedente de África, similar al de las provincias ecuatoriales españolas.

Café nacional.—El producido en las provincias ecuatoriales españolas de las clases y tipos que se expresan:

Robusta, tipos I, II y III.

Liberia, tipos I, II y III.

Grano partido. Tipo único, tanto para el Robusta como para Liberia.

La diferenciación de las calidades se establecerá según la siguiente escala de defectos:

Tipo I: Hasta el 6 por 100.

Tipo II: Más del 6 por 100 hasta el 12 por 100.

Tipo III: Más del 12 por 100 hasta el 18 por 100.

A efectos de la clasificación, se considera como demérito el mal olor que puedan presentar algunas partidas.»

Art. 2.º Queda modificado el artículo diez de la ya citada Circular 1/63, cuya redacción quedará en la forma que a continuación se expresa:

PRECIOS

«Artículo 10. Los precios que regirán para los cafés extranjeros y el nacional, en los distintos escalones, serán los siguientes:

Café extranjero verde sobre almacén-muelle Península, incluido envase

	Pesetas kilo
Superior	88,00
Corriente	77,35
Popular	53,42

Precios máximos de venta al público en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de:

	2 kilos Pesetas	1 kilo Pesetas	500 gramos Pesetas	250 gramos Pesetas	100 gramos Pesetas	50 gramos Pesetas
Café tostado:						
Superior	278,00	139,00	69,50	35,00	14,00	7,00
Corriente	232,00	116,00	58,00	29,00	12,00	6,00
Popular	159,00	80,00	40,00	20,00	8,00	4,00
Café torrefacto:						
Superior	258,00	129,00	64,50	32,50	13,00	6,50
Corriente	215,00	108,00	54,00	27,00	11,00	5,60
Popular	152,00	76,00	38,00	19,00	8,00	4,00

Café español sobre playa provincia ecuatorial

	Pesetas kilo
Robusta I	68,05
Robusta II	65,05
Robusta III	53,05
Liberia I	66,05
Liberia II	63,05
Liberia III	61,05
Grano partido	50,69

Sobre almacén puerto Península

	Pesetas kilo
Robusta I	53,42
Robusta II	50,42
Robusta III	48,42
Liberia I	51,42
Liberia II	48,42
Liberia III	46,42
Grano partido	36,06

El grano partido no podrá venderse al público como tal, y, en su caso, se admite la mezcla con el Liberia, en proporción que no exceda del 5 por 100.

Precios máximos de venta al público en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de:

	2 kilos Pesetas	1 kilo Pesetas	500 gramos Pesetas	250 gramos Pesetas	100 gramos Pesetas	50 gramos Pesetas
Café tostado:						
Robusta	159,00	80,00	40,00	20,00	8,00	4,00
Liberia	154,00	77,00	39,00	19,50	7,80	3,90
Café torrefacto:						
Robusta	152,00	76,00	38,00	19,00	8,00	4,00
Liberia	147,00	74,00	37,00	18,50	7,50	3,80

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.»

Art. 3.º Las cantidades de café Superior en poder de almacenistas, torrefactores y detallistas no serán objeto de compensación, dándoles un plazo de veinte días para liquidar sus existencias, desde la fecha de publicación de esta Circular.

Pasado dicho plazo, entrará en vigor la nueva clasificación y precios de venta al público.

Madrid, 2 de abril de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Comercio y Secretaría General del Movimiento.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.